

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de octubre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01 y, recibido en la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el diez de septiembre del corriente año, ***** presentó solicitud de acceso a la información a la que se asignó el número de folio 00197. En el referido escrito solicitó “copia de la decisión del Juez Penal que la Procuraduría General de la República le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atraiga y revise en la facultad de atracción 8/2004-PS” y “las sentencias de los Jueces de Distrito en materia Administrativa y de los Tribunales Colegiados, con sede en el Distrito Federal, que atiende este Alto Tribunal mediante los juicios de amparo en revisión 945/2004, 878/2004 y 877/2004 del Pleno”.

II. En relación con la información indicada, con fundamento en el artículo 13, fracción II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se realizó el desglose correspondiente, en virtud de que la información solicitada se encuentra bajo resguardo de distintas Unidades Departamentales, abriéndose los expedientes DGD/UE-J/354/2004 y DGD/UE-J/355/2004.

Posteriormente, en el expediente DGD/UE-J/354/2004 relativo a la solicitud de “copia de la decisión del Juez Penal que la Procuraduría General de la República le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga y revise la Facultad de Atracción 8/204-PS”, con base en lo dispuesto en los preceptos legales aplicables, mediante oficio DGD/UE/952/2004, de trece de septiembre de dos mil cuatro, la Unidad de Enlace solicitó a la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, verificara la disponibilidad de la información respectiva y, en su caso, comunicara a dicha Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio de veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, la Coordinadora de la referida Ponencia, informó a la Unidad de Enlace:

“En respuesta al oficio DGD/UE/952/2004 de fecha trece de septiembre del presente año y en cumplimiento con el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2004-J

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le comunico que:

La información que requiere ** forma parte de los cuadernos que integran el expediente de la solicitud de atracción 8/2004 cuya resolución no ha sido emitida. Luego, al no tener el carácter de sentencia ejecutoria, no se está en la posibilidad de clasificar la naturaleza de tal información, en términos del tercer párrafo del artículo 7º del citado reglamento.***

Consecuentemente, es necesario que se emita la resolución ejecutoria a efecto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esté en aptitud de cumplir con las disposiciones legales que obligan a clasificar la información que obre en sus expedientes.

Se deja a salvo el derecho del peticionario de solicitar tal información en el momento oportuno.”

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 31/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El trece de octubre de la presente anualidad, el Comité acordó, con fundamento en el artículo 25, *in fine*, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga para producir respuesta al solicitante de información.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción III y 29, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2004-J

darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** , dado que en la respuesta emitida por la Unidad Departamental que conoció de dicha solicitud se negó el acceso a la información requerida.

II. Como se advierte de los antecedentes narrados, ***** solicitó “copia de la decisión del Juez Penal que la Procuraduría General de la República le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación atraiga y revise la Facultad de Atracción 8/2004-PS”, ante lo cual la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo señaló que la información solicitada, forma parte de los cuadernos relativos al expediente de la solicitud de atracción 8/2004 cuya resolución no se ha emitido y, en tal virtud, no se está en posibilidad de clasificar el acceso público de la información en comento.

Ante ello, resulta patente que la materia de la presente clasificación de información se limita a determinar si es fundada la negativa de acceso a una resolución dictada dentro de un proceso penal en el cual no ha causado estado la sentencia que le ponga fin.

En ese tenor, este Comité debe analizar si es fundada la respuesta que hace la titular de la Coordinación de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, respecto de “la decisión del Juez Penal que la Procuraduría General de la República le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atraiga y revise la facultad de atracción”.

Para tal efecto, deben considerarse los preceptos que regulan el acceso a la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, para lo cual debe atenderse a lo previsto en los artículos 1º, 2º, fracciones XIII, XIV y XV, 3º, 4º, 5º y 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

(...)

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes. ...”

Como se advierte de los numerales antes transcritos, conforme al marco jurídico que regula el acceso a la información en este Alto Tribunal, las resoluciones que dictan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación en un juicio son públicas y, por tal motivo, pueden consultarse aun cuando no se haya dictado la respectiva sentencia ejecutoria, lo cual tiene como finalidad fundamental permitir a los gobernados conocer el criterio jurídico que

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2004-J

sirve de sustento a las determinaciones que dentro de un proceso va adoptando un juzgador, conclusión que se sustenta en la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8° y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese contexto normativo, el hecho de que esté pendiente de resolverse la facultad de atracción del recurso de apelación que se interpuso contra la resolución cuya consulta se solicita, e incluso, que el correspondiente proceso penal no concluya con motivo de lo que se determine en la mencionada solicitud de atracción, no obsta para reconocer que conforme al marco jurídico que rige el acceso a la información en este Alto Tribunal, es pública la determinación adoptada por el respectivo Juez de Distrito cuya consulta se solicita y la cual obra en alguno de los expedientes acompañados al que dio lugar a la “Facultad de Atracción 8/2004-PS”.

Por lo tanto, este Comité estima que “la decisión del Juez Penal que la Procuraduría General de la República le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atraiga y revise la Facultad de Atracción” es de acceso público, por lo que debe revocarse la determinación adoptada por la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y conceder el acceso de la misma al solicitante.

Para tal fin, es necesario que la Unidad de Enlace solicite una versión de la referida determinación a la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo o, en caso de que el expediente ya no se encuentre bajo su resguardo, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala o a la diversa Ponencia a la que aquél se haya turnado.

Por otra parte, una vez que la Unidad de Enlace tenga bajo su poder la mencionada versión electrónica deberá suprimir los datos personales que contenga y la diversa información confidencial o reservada que en ella se presente, en la medida en que tal supresión no impida conocer el criterio jurídico contenido en la respectiva resolución pública, dada la naturaleza penal de la información, en términos de los artículos 7° del Reglamento antes transcrito y 15, fracción IV, y 16, fracción III, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal. Estos últimos preceptos señalan:

“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

(...)

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier

persona.

(...)

También tienen el carácter de reservados, por el plazo de doce años, los datos personales que obren en expedientes judiciales, relativos a gobernados que no hayan sido parte en la controversia respectiva, entre otros, el nombre, el domicilio y el teléfono de los testigos y los peritos.

(...)

“Artículo 16. También se considerará como información reservada:

(...)

III. Los expedientes relativos a las averiguaciones previas hasta en tanto no haya causado estado la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, o bien, la sentencia respectiva, debiendo considerarse que los datos de las personas diversas a los inculpados son confidenciales;

(...)”

En consecuencia, se revoca el oficio de la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y se concede el acceso a la información respecto de la “decisión del Juez Penal que la Procuraduría General de la República le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atraiga y revise la facultad de atracción”.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se revoca lo determinado por la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, al responder la solicitud presentada por *****, de conformidad con la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información respecto de la determinación adoptada por el respectivo Juez de Distrito, conforme a lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Coordinadora de la Ponencia del señor Ministro José

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 31/2004-J

de Jesús Gudiño Pelayo y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veinte de octubre de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y A
BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR
ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.